

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de enero de 2023. Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00785-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Bankamoda S.A.S. contra Yocner Edilson Quenan Caipe, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00785-00.

Una vez revisada la solicitud y sus anexos se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues no se identifican los bienes sobre los cuales recae la garantía.

Al respecto el artículo en cita establece que a la solicitud debe acompañarse el formulario de registro de ejecución conforme con el artículo 2.2.2.4.1.30, que en su numeral 5 establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: “5. *Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución*”

Sin embargo, en el registro de garantías mobiliarias la entidad solicitante inscribió como objeto de la garantía mobiliaria lo siguientes bienes: “*Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique. Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente. los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos*”

A lo cual debe decirse en primer lugar que, en el registro se incluyó dentro de los bienes objeto de la garantía mobiliaria los derechos económicos y sumas monetarias que

efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos, sin embargo, dicha estipulación no fue pactada en los contratos de garantía mobiliaria celebrados entre las partes, por lo que su inclusión como bien en garantía carece de sustento contractual.

En segundo lugar, debe advertirse que para materializar la aprehensión de los bienes dados en garantía se debe comisionar al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, quien a su vez subcomisiona dicha labor en los Inspectores de Policía de esta Ciudad, a quienes se hace la advertencia que no podrá admitirse oposición, por mandato legal.

Así las cosas, al no admitir oposición dicha diligencia, la solicitud debe cumplir además con el requisito establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso que establece como requisito adicional que: *“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”*

Este requisito cumple una doble función en este tipo de diligencias, la primera es lograr la identificación precisa de los bienes objeto de garantía para facilitar su aprehensión, dotando al comisionado de los datos precisos que requiere al momento de materializar la orden del despacho y entregar los bienes al solicitante y la segunda es blindar la diligencia de toda discusión jurídica respecto de la procedencia de la aprehensión de determinado bien, pues al no admitirse oposición, se cercenaría el derecho de defensa del garante que considere que alguno de los bienes aprehendidos no era objeto de la garantía.

Así pues, ante la ausencia de determinación de los bienes dados en garantía se hace nugatoria la diligencia de aprehensión la cual potencialmente podría ir en detrimento del derecho fundamental de contradicción y defensa, este Juzgadora se abstendrá de librar la orden de aprensión y entrega en los términos que fue solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar la orden de aprehensión y entrega de bienes muebles promovida por Bankamoda S.A.S. contra Yocner Edilson Quenan Caipe.

SEGUNDO: Reconocer personería a Luz Angela Quijano Briceño portadora de la T.P. 89.453 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c1b6fa5c550f7ea575c704ad59210101976cfac93e8ada322f34742f619563**

Documento generado en 16/01/2023 03:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**